

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 76 520 4003 006 2013-00177-00  
Demandante: Banco WWB S,A  
Demandado: Jacob Torres Sánchez  
Auto No. 93

SECRETARÍA:

A Despacho del señor juez memorial del apoderado judicial solicitando medidas previa, mismo que fue recibido a través del correo institucional del Juzgado. Queda para proveer.

Enero 24 de 2022

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, (V) enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora solicita a través del correo institucional del Juzgado se decrete una medida previa sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, y por encontrar que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del art 593 del C.G.P EL Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien Inmueble con matricula Inmobiliaria número 378-54487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de propiedad del demandado JACOB TORRES SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.279.071, comuníquese la medida a la entidad competente enviando copia del presente proveído a través del correo electrónico [regispalmira@supernotariado.gov.co](mailto:regispalmira@supernotariado.gov.co) .-

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37298fd9c57e421803f80898f6a2c14b5035dd46d8751b28a8463c338bd744a3**

Documento generado en 24/01/2022 04:49:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P  
2013-00598-00  
Finavanza S.A  
Vs Henry Alexander Correa Bernal  
Auto 94

SECRETARIA A despacho del señor renuncia de poder acercado a través del correo electrónico. Queda para proveer.

Palmira, enero 24 de 2022

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la entidad demandante a través de escrito que antecede manifiesta al Juzgado que renuncia al poder a ella conferido.

Al respecto debe indicarse que revisado el escrito se avizora que la profesional del derecho no tuvo en cuenta las exigencias del inciso 4° del art. 76 del Código General del Proceso, toda vez que no se acompañó la prueba de haberse notificado la renuncia al poderdante, así las cosas el juzgado

**RESUELVE:**

ABSTENERSE de aceptar la renuncia del poder presentado por la mandataria judicial por lo expuesto. En su defecto se requiere para que aporte el documento referido en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0979218a67c2d9fcaa71e6b75fa5ca1973dfe4ff14d8d44918efa72db7e52d6b**

Documento generado en 24/01/2022 04:49:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 76 520 4003 006 2014-00206-00  
Demandante: Central de Inversiones S.A Cisa  
Demandado: Gloria María Peña de Escobar  
Auto 98

SECRETARÍA:

A Despacho del señor juez memorial de la apoderada judicial solicitando medidas previa, mismo que fue recibido a través del correo institucional del Juzgado. Queda para proveer.

Enero 24 de 2022

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, (V) enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora solicita a través del correo institucional del Juzgado se decrete una medida previa sobre los dineros que posee el demandado en las cuentas bancarias de las entidades que señala en su petición, y por encontrar que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del art 593 del C.G.P el Despacho ordenará la medida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el expediente existe una medida de la misma naturaleza para otras entidades bancarias incluido el banco popular, , el Despacho se abstendrá de incluir la mencionada entidad bancaria en la ésta medida.

RESUELVE:

**DECRETAR** el embargo de los dineros que tuviera o llegare a tener la demandada señora Gloria María Peña De Escobar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.672.397, en cuentas de ahorro, corrientes o certificados de depósito en las entidad financieras BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.-

Se limita la medida precedente, al valor de \$21.000.000.

**ORDENAR** por la secretaria del Despacho REMITASE el oficio que comunica la anterior disposición, a los correos electrónicos que reposan en el escrito de solicitud de la medida para efectos de constatar si la misma surte o no los efectos perseguidos, de conformidad al artículo 11 del decreto 806 de 2020, lo mismo que

la constancia del recibido al correo del apoderado actor al correo electrónico [jab.abogada@gmail.com](mailto:jab.abogada@gmail.com)

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b03bb8f2be2783edb095eae8371241746eeacbbc5391b4433dac78fcd41498a**

Documento generado en 24/01/2022 04:49:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 76 520 4003 006 2014-00300-00  
Demandante: Banco Pichincha  
Demandado: Marlene Montes Torres  
Auto 96

SECRETARÍA:

A Despacho del señor juez memorial del apoderado judicial solicitando medidas previa, mismo que fue recibido a través del correo institucional del Juzgado. Queda para proveer.

Enero 24 de 2022

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, (V) enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora solicita a través del correo institucional del Juzgado se decrete una medida previa sobre los dineros que posee el demandado en las cuentas bancarias de la entidades que señala en su petición, y por encontrar que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del art 593 del C.G.P EL Despacho:

RESUELVE:

**DECRETAR** el embargo de los dineros que tuviera o llegare a tener la demandada señora Marlene Montes Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.661.169, en cuentas de ahorro, corrientes o certificados de depósito en las entidad financieras BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, y BANCO FALABELLA, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.-

Se limita la medida precedente, al valor de \$43.000.000.

**ORDENAR** por la secretaria del Despacho REMITASE el oficio que comunica la anterior disposición, para efectos de constatar si la misma surte o no los efectos perseguidos, de conformidad al artículo 11 del decreto 806 de 2020, lo mismo que la constancia del recibido al correo del apoderado actor al correo electrónico [oscar.cortazar@cygabogados.com.co](mailto:oscar.cortazar@cygabogados.com.co)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d214c7f71dfd00587ae0b60d1aff0357e94fa353a0aad49e505ea3598d7d11**

Documento generado en 24/01/2022 04:49:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204003006 2014-00390-00

Si S.A

Vs Adriana Mejía Velásquez

Auto 090

SECRETARIA Hoy 24 de enero de 2022 paso a despacho del señor juez, el presente asunto junto con solicitud acercada a través del correo institucional del Juzgado el 14 de octubre de 2021. Para proveer.-

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA- VALLE

Palmira, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

El apoderado de la parte demandante a través del correo institucional del Juzgado eleva petición encaminada a que se oficie a la EPS SERVICIO OCCIDENTEDAL DE SALUD a la cual se encuentra afiliada la demandada señora Adriana Mejía Velásquez, a fin de lograr tener conocimiento del nombre de la empresa en la que labora la mencionada.

Atendiendo la solicitud del togado y encontrando procedente la misma, toda vez que lo pretendido por el peticionario es lograr perfeccionar la medida decretada en este asunto en aras de lograr recaudar los dineros que permitan cubrir la obligación que aquí se ejecuta, el Despacho ordenará oficiar la EPS ya referida para que suministre la información en relación con la empresa que realiza los aportes a favor de la señora Mejía Velásquez.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

OFICIAR a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, a fin de que se sirva indicar en el término de cinco (5) siguientes al recibo de la notificación de este proveído cual es la entidad que realiza los aportes en salud y para la cual se encuentra laborando la señora ADRIANA MEJIA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.158.055. Así mismo deberá suministrar los datos necesarios para la notificación de la entidad, como dirección y correo electrónico.

Adviértase que de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado se procederá con las sanciones que por Ley se encuentran dispuestas en caso que los particulares incumplan las ordenes emanadas por un Juez.

Remítase copia de esta providencia a través del correo electrónico de la EPS OCCIDENTAL DE SALUD [notificacinesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacinesjudiciales@sos.com.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f646a48a394a1d8508d4d401256e3cf2fa9a7ae32efcaab0c9f0096ebac0a6**  
Documento generado en 24/01/2022 04:49:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062015-00379-00  
Centro Comercial Sembrador Plaza  
Vs María Esther Botero Ocampo  
Auto 92

SECRETARIA: A despacho del señor memorial poder recibo del correo Institucional de este Juzgado. Queda para proveer.

Palmira (V), 24 d enero de 2022

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

El señor IBIS DANILO YANGUAS BOTERO, en obediencia al auto que dispuso la interrupción de este asunto virtud al fallecimiento de la aquí demandada señora María Esther Botero Ocampo, comparece al proceso en calidad de hijo de la mencionada, calidad que se encuentra probada tal como se avizora del registro civil de nacimientos obrante a filio 106, a su vez confiere poder al profesional del derecho doctor Carlos Andrés Escobar Ospina para que lo represente en este asunto y por reunir las exigencias del art. 76 del C. General del Proceso, este Despacho le reconocerá personería.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Escobar Ospina identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.660.605 y T.P No. 274769 del C.S.J., registrado en el SIRNA con el correo electrónico [CAEO.ESCOBAR@GMAIL.COM](mailto:CAEO.ESCOBAR@GMAIL.COM), para que actúe como procurador judicial del señor Ibis Danilo Yanuas Botero.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28e03ccdd637d5f1ed0ce2c6914e8f291ce1cc0e35a9665ed6650fd44d5968d**

Documento generado en 24/01/2022 04:49:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.p  
2016-00215-00  
Marión Carolina Serna y otro  
Vs Constructora y Promotora Santa Belén En liquidación  
Auto 101

SECRETARIA: Hoy 24 de enero de 2022 paso a Despacho del señor Juez solicitud de requerimiento a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Para proveer.-

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

El profesional del derecho doctor Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano Rincón, solicita al Despacho se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira a fin de que informe el estado en que se encuentra la solicitud de embargo ordenada en este asunto.

Revisado el escrito que es objeto de estudio se avizora que el profesional del derecho refiere que actúa como apoderado de la parte demandante, pero se observa del expediente que su actuación en este asunto corresponde a la de curador ad-litem del extremo pasivo.

Ahora bien, en relación con el requerimiento solicitado es menester indicarle al peticionario que a través del oficio DJ-1412 del 22 de septiembre de 2016, la Oficina de Instrumentos Públicos comunico a este Despacho que no era posible acceder a la media razón a existir otro embargo (fl. 54).

***NOTIFIQUESE Y CUMPLASE***

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfa4f672df05c73599fc89afdc157cb5220e6b0f20be0c7696a889f373bf735**

Documento generado en 24/01/2022 04:49:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2017-00283-00  
Banco Davivienda  
Vs Autoclinic Palmira SAS  
Auto 095

SECRETARIA: Hoy 24 de enero de 2022 paso a Despacho del señor juez, memorial por el cual se renuncia al poder. Queda para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la entidad Banco Davivienda presenta escrito de renuncia al poder conferido el demandante, revisado el mismo observa el Despacho que el mismo se encuentra ajustado a las exigencias del artículo 76 del C. G. Proceso, si en cuenta se tiene que adverso al escrito que es objeto de pronunciamiento se puede establecer que el togado notificó a través de correo electrónico del banco su renuncia.

Así las cosas y encontrando que se dan los presupuestos para aceptar la renuncia el juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al Dr. Jaime Suárez Escamilla apoderado de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantado por Banco Davivienda contra Autoclinic Palmira SAS.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a532dbec60c80c19e325fa53af1a769d16e0f8f9165287649286744f227b2f10**

Documento generado en 24/01/2022 04:50:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2017-00392-00  
Ejecutivo Singular  
Bancolombia  
Vs Ana Silva Libreros Tobon  
Auto 100

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez expediente para resolver sobre la cesión del crédito acercados a través del correo electrónico. Para proveer.

Palmira, Enero 24 de 2022

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito acercado a través del correo institucional se acerca cesión del crédito celebrada entre Fondo Nacional de Garantías S.A (subrogatario) y Central de inversiones S.A Cisa.

Teniendo en cuenta que la cesión realizada en este asunto reúnen los requisitos del art. 1960 del C. Civil, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito efectuada por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S,A FNG** identificada con Nit 860.402.272-2 y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA** con Nit: 860042945-5 dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantado contra **Ana Silva Libreros Tascón**.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada dicha cesión de conformidad con lo ordenado en el art. 423 del Código General del Proceso.

***NOTIFIQUESE Y CUMPLASE***

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e494ea3335020d6b6af16388cdc0f392f372d89ebe7e273f979899e7b12fa3**

Documento generado en 24/01/2022 04:50:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2017-00393-00  
Banco Pichincha S.A  
Vs Ferney SAA  
Auto 99

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez expediente para resolver sobre las cesiones del crédito, acercados a través del correo electrónico . Para proveer.

Palmira, 24 de enero de 2022

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escritos acercados a través del correo institucional el apoderado actor allega cesiones del crédito surtidas entre Banco Pichincha S.A y la Sociedad Santa Fe Logística Depósitos S.AS y posteriormente el representante legal de la entidad cesionaria aporta cesión realizada con el señor Edgar Armando Gutiérrez Gómez.

Teniendo en cuenta que las cesiones realizadas en este asunto reúnen los requisitos del art. 1960 del C. Civil, el Juzgado aceptara las cesiones surtidas en este expediente.

Como quiera que en el contrato de cesión celebrado entre Sociedad Santa Fe Logística Depósitos SAS y el señor Edgar Armando Gutiérrez Gómez se manifiesta que la entidad se encuentra a paz y salvo con el apoderado que lo represento en este asunto dejando al nuevo cesionario en libertad de constituir nuevo apoderado, se tendrá por revocado el poder conferido al doctor Oscar Nemesio Cortázar Sierra.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito efectuada por **BANCO PICHINCHA S.A**, identificada con Nit 890.200.756-7 a la **SOCIEDAD SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS** con Nit: 900.998.222 dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantado contra **Ferney Saa**.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión del crédito efectuada por la **SOCIEDAD SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS** con Nit: 900.998.222 a EDGAR ARMANDO GUTIERREZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.626.313 dentro de este asunto

**TERCERO:** Tener por revocado el poder otorgado al abogado doctor Oscar Nemesio Cortázar Sierra.

**CUARTO:** Notifíquese a la parte demandada dicha cesión de conformidad con lo ordenado en el art. 423 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae9bd89022fccdc53bfd9b21f464763feca1f14d34a73fa3fc19293f6ea3d73**

Documento generado en 24/01/2022 04:50:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pertenencia  
Ptda 2017-00415-00  
María Inés Salas Acevedo  
Vs Migue Ángel Gil Salas y otros  
AUTO 102

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 24 de enero de 2021, paso al despacho del señor Jue expediente junto con escrito de reposición aportado por la apoderada actora. Para proveer

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a decidir los recursos de reposición del auto No. 368 del 21 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por considerar que se dieron los presupuestos establecidos en el art. 317 del C. General del Proceso.

**FUDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala la apoderada de la parte demandante como fundamento de su desacuerdo que:

Mediante auto No. 368 del 22 de septiembre de 2020 se ordenó por parte del Despacho la notificación a la entidad Av Villas, como carga procesal para continuar con el curso del proceso, concediendo el término de 30 días para que se ejecutara este acto.

Señala que el 20 de octubre del año 2020 estando dentro del término concedido se inició con el trámite de notificación a la entidad remitiendo a través del correo electrónico del Juzgado los anexos respectivos de dicho actuación, y atendiendo las disposiciones del Dcto 806 de 2020, adjuntando prueba del pantallazo de la comunicación.

Por su parte el doctor Luis Augusto Rozo Gutiérrez en su calidad de apoderado de los interesados señores Ángel David Gil Botero y Daira Botero Quiroga, sustenta su recurso señalando que discrepa de lo resuelto en el numeral

tercero del auto que ordenó la terminación, toda vez que el art. 317 ibídem ordena condenar en costas, es decir que no es facultativo sino imperativo por lo que así debió haber sido.

Advierte además, que es un proceso que lleva más de tres (3) años de iniciado, en el que sus representados para defender sus derechos han incurrido en una serie de gastos, toda vez que la demandante y sus hijos pretendieron desconocer los derechos que le asisten a sus agenciados, por lo que solicita modificar el numeral tercero del auto recurrido y se disponga imponer condena en costas.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 318 de la ley 1564 de 2012, se dio traslado a la parte demandada.

Entrando al estudio que nos ocupa, respecto de la procedencia del recurso de reposición se tiene que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que se haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, requisitos se avizoran en el recurso presentado, lo que de suyo impone se proceda a su estudio.

De esta manera, el problema jurídico que resolverá esta instancia es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión de decreto de desistimiento tácito teniendo en cuenta que la profesional del derecho aportó a través del correo institucional copia de la notificación al banco Av Villas conforme al art. 291 del C. General del Proceso, como prueba de haber iniciado el trámite de notificación ordenado por el Juzgado en auto de fecha 22 de septiembre de 2020?

La tesis que sostendrá el Despacho es afirmativa teniendo en cuenta que se ha corroborado del correo electrónico de este Juzgado que efectivamente la profesional del derecho acerca la comunicación dirigida al banco, y que si bien solo corresponde a la citación personal, se puede establecer que con ella se dio inicio al requerimiento que hiciera el juzgado a través del auto del 22 de junio de 2020, y que para el momento de adoptarse la decisión de dar por terminado no fue tenida en cuenta.

Es pertinente indicar que el artículo 317 del C.G.P., establece dos eventos en los cuales el Juez puede declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el primero de ellos es cuando se avizore que se encuentra pendiente por realizar una actuación por una de las partes con el fin de dar continuidad al proceso y el segundo cuando el asunto permanezca inactivo

porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un año, sin requerimiento previo.

En el presente asunto se dio aplicación a tal figura con base en el numeral primero de la norma en cita, teniendo en cuenta que se otorgó el término de 30 días para que la interesada continuara con una carga procesal que era de su resorte para continuar con el trámite del proceso, desconociendo esta Judicatura que al momento de adoptar esa decisión no se tuvo en cuenta que existía en el expediente constancia de haber iniciado el trámite de notificación de conformidad con el art. 291 *Ibidem*, sin que pueda atribuirse responsabilidad alguna a la actora, toda vez que con la terminación no se le permitió que concluyera la notificación por aviso en aras de lograr la vinculación del banco Av Villas a este asunto.

En tal sentido, es dable reponer el auto recurrido ordenando la continuación de su trámite.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante mediante escrito del 11 de agosto de 2021 manifiesta al Juzgado a través del correo institucional que renuncia al poder a ella conferido, revisado el escrito se puede establecer que el mismo carece de la constancia de haberse notificado la renuncia a la señora María Inés Salas Acevedo, tal como lo prevé el inciso 4° del art. 76 del C.G. Proceso, virtud a lo cual el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia.

Con base en los anteriores razonamientos el juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** por vía de reposición el auto interlocutorio No. 368 del 21 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso dar por terminado el presente asunto.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite del proceso, para tal fin deberá la parte actora continuar con el trámite de notificación por aviso.

**TERCERO:** Estese el doctor Luis Augusto Rozo Gutiérrez a lo resuelto en este proveído.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aceptar la renuncia al poder otorgado a la mandataria judicial por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43676914aaa4bee90e2025be18ca62e2b46cf17e29d2a5ee0ec0ce21f55a159a**

Documento generado en 24/01/2022 04:50:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P  
2019-00123-00  
Construfuturo  
Vs María Victoria Padilla García  
Auto 103

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto junto con solicitud de requerimiento al pagador. Informando que revisada la base de datos del banco agrario, no se encontraron depósitos judiciales. Para Proveer.

Palmira, enero 24 de 2022

La Secretaria,

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito acercado al correo institucional del Juzgado, el representante legal de la entidad demandante solicita al Despacho se requiera al pagador del Fopep y la Fiduprevisora a fin de que informen, el primero de ellos, si dio aplicación a la medida de embargo y el segundo a fin de que indique por cuenta de quien se encuentra embargo el 50% de la pensión percibida por la demandada María Vitoria Padilla en aras establecer estrategias que permitan para el proceso.

Revisado el expediente se puede establecer que no obra respuesta alguna por parte de FIDUPREVISORA como tampoco del FOPEP, si existe una comunicación adosada a folio 32 acercada por parte de COLPENSIONES en la que se indica que la demandada no se encuentra dentro de la nómina de esa entidad, concluyendo este Despacho que el oficio 317 del 21 de julio de 2020 por medio del cual se comunicaba la medida no fue dirigida a las entidades para la cual fue dirigido, sino que se remitió a esta entidad, razón por la cual tampoco existen depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto.

Así las cosas, es menester REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva aportar la comunicación que dice expidió la FIDUPREVISORA en relación con la medida de embargo, en aras de proceder al requerimiento solicitado.

Ordenar que por secretaria se remita el oficio No. 317 del 21 de julio de 2020 que comunica la medida de embargo al pagador del FOPEP, de

conformidad con lo dispuesto en el Dcto 806 de 2020, sin que sea necesario remitirlo al correo electrónico de la parte demandante en razón a que este trámite ya fue efectuado tal y como consta a folio 28, 30 y 31.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4560292413c6af381585d24451d0939e935a3d33519286133623d48b700ae105**

Documento generado en 24/01/2022 04:50:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** se pasa a Despacho del señor Juez, para que determine la actuación a seguir. Palmira Valle, 20 de enero del año 2022.

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA VALLE**

Auto N° 81

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Coonstrufuturo  
Demandado: Fernando Aguirre Llanos  
Radicado: 2019-00373-00

Palmira V, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de medida cautelar que promueve el extremo demandante, sobre parte de los emolumentos económicos percibidos por el demandado **FERNANDO AGUIRRE LLANOS**.

**CONTENIDO DE LA SOLICITUD**

El señor **VICTOR HUGO ANAYA CHICA**, en representación de la cooperativa demandante **COONSTRUFUTURO**, arroga el embargo y secuestro del 50% de la pensión del ciudadano **FERNANDO AGUIRRE LLANOS (c.c 94.355.709)**, que percibe por cuenta de la **FIDUPREVIDORA**, así mismo el 50% de la pensión que percibe que percibe por cuenta de **L FOPEP**, en último lugar también se arroga, **EL 50% del salario, primas cesantías y demás emolumentos que el sujeto pasivo en la persona de FERNANDO AGUIRRE LLANOS**, pudiere

devengar como miembro activo de la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, como lo cual merece las siguientes declaraciones.

## CONSIDERACIONES

Por regla general las pensiones son cobijadas por regla de inembargabilidad, como medida de protección para la población que ha tenido el privilegio de acceder a dicha prerrogativa, la cual se integra en el sistema de seguridad social, no obstante, lo anterior, ha de advertirse que, en el caso sometido a estudio, se ostenta una excepción y va referida en el sentido de que quien se encuentra haciendo uso de la medida de embargo pensional corresponde a una cooperativa, y por esa mera circunstancia se habilita la aplicación de la cautela, así lo consagra el artículo 134 numeral 5 de la Ley 100 de 1993 que al respecto señala lo siguiente,

Son inembargables:

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias **o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.**

Ahora bien, situación similar se predica de las prestaciones sociales, en cuanto también se les ha extendido protección especial, no obstante, de acuerdo a las disposiciones del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, se hace conducente su aprehensión con cautela; dicho precepto consagra lo siguiente,

### ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. **Son inembargables las prestaciones sociales,** cualquiera que sea su cuantía.

2. **Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas** y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Así las cosas, con arreglo a la disposición prenombrada, y percatando la conducencia de lo pedido por el extremo actor, adicionalmente que se allego prueba de que, el demandado **FERNANDO AGUIRRE LLANOS**, se encuentra vinculado a dicha asociación, surge que se atiende de manera favorable lo perseguido.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del **50%** de la pensión del demandado ciudadano **FERNANDO AGUIRRE LLANOS (c.c 94.355.709)**, que percibe por parte de **FIDUPREVIDORA**. para los fines anteriores **LIBRESE** oficios por la Secretaria del despacho.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del **50%** de la pensión del demandado ciudadano **FERNANDO AGUIRRE LLANOS (c.c 94.355.709)**, que percibe por parte de **FOPEP**. para los fines anteriores **LIBRESE** oficios por la Secretaria del despacho.

**TERCERO: DECRETAR** el **50%** del salario, primas, cesantías y demás emolumentos que devengue el demandado **FERNANDO AGUIRRE LLANOS (c.c 94.355.709)**, adscrito a la Secretaria de Educación del Valle del Cauca. Librese oficio por la Secretaria del Despacho.

**CUARTO: ORDENAR** la materialidad de la medida sin necesidad de ejecutoria del Auto, de conformidad con las consignas del artículo 298 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** que, en consideración a que, las medidas no fueron decretadas con anterioridad, no es posible hacer entrega de títulos judiciales.

**SEXTO: HÁGASE** inclusión de este proveído en estado, de conformidad con las disposiciones del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a02b20daee1575eddc8798bb29672d81adb386b22f1c82942404933b77e0f4d**

Documento generado en 24/01/2022 04:50:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P  
7652040030062020-00048-00  
Banco Popular  
Vs  
Víctor Hugo Vargas Ríos  
Auto 91

SECRETARIA

A despacho del señor juez el presente asunto para decidir sobre el emplazamiento formulado por el apoderado de la parte demandante, mismo que fue recibido a través del correo institucional. Informo que se intentó la comunicación al abonado que aparece en el título valor 3135208789, pero no fue posible su ubicación. Para proveer.-

Palmira (V), enero 24 de 2022

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

Palmira, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la entidad demandante solicita el emplazamiento del demandado en virtud a que se encuentran agotadas las direcciones posibles para lograr la notificación del señor Víctor Hugo Vargas Ríos.

Revisado el expediente se avizora que la parte actora realizó notificación al demandado a través del correo electrónico [victor.vargas7060@correo.polia.gov.co](mailto:victor.vargas7060@correo.polia.gov.co) sin que con antelación solicitara la autorización al Despacho para surtir este trámite al correo electrónico del citado señor, teniendo en cuenta que la notificación inicialmente se intentó conforme al art. 291 del C. General del Proceso.

Así mismo se puede establecer que el peticionario no cumplió con las exigencias del art. 8 inciso 2 del Decreto 808 de 2020 “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las*

*comunicaciones remitidas a la persona por notificar*, pues no existe en el proceso escrito alguna en relación con la manifestación que alude dicha normatividad, razón por la cual no resulta procedente para esta Judicatura ordenar el emplazamiento pretendido, en su defecto deberá el peticionario realizar el trámite de notificación conforme los lineamientos expuestos en este proveído.

En consecuencia de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del extremo pasivo por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2º: Requerir al apoderado actor para que realice la notificación del extremo pasivo teniendo en cuenta las anotaciones señaladas en la parte considerativa de este proveído

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ec5f44056bb1165677a55dac8ad814bffd16e9128e85564cd21841dfef1d4**

Documento generado en 24/01/2022 04:49:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Se deja en el sentido de informar que, el extremo demandado, integrado por **NILMER JULIETH PIZO SALAZAR**, le fue remitida notificación a la siguiente dirección de correo electrónico [juliethpizo.s@gmail.com](mailto:juliethpizo.s@gmail.com) en fecha del 25 de noviembre del año 2021, por tanto los dos días inactivos transcurrieron los días 26 y 29 de noviembre del año 2021, luego se entiende notificado en calenda del **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021**, por tanto el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, inicio a correr a partir del día **01 de Diciembre del año 2021** y hasta el día **15 de Diciembre del año 2021**, sin que obre en el expediente contestación de la demanda y/o formulación de medios de excepción. se pasa a Despacho del señor Juez, para que determine la actuación a seguir. Palmira Valle, 20 de enero del año 2022.

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA VALLE**

**Auto N° 98**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: NILMER JULIETH PIZO SALAZAR  
Radicado: 2021-00002-00

Palmira V, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

### **ANTECEDENTES**

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto N° 103 de fecha 09 de febrero del año 2021, en favor de la entidad financiera – **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra del ciudadano **NILMER JULIETH PIZO SALAZAR**, de manera consecuente se da la notificación del extremo procesal demandado, mediante la notificación descrita en el artículo **8 del Decreto 806 de 2020**, percatando este estrado que, el sujeto procesal demandado no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, en cuanto en el término de traslado de la demanda, se guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Itera esta judicatura que, la parte demandada integrada por **NILMER JULIETH PIZO SALAZAR**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de órdenes de pago a su cargo, persona que no desplego ejercicio de defensa y contradicción alguna, por lo que, se entiende una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra, para efectos de tratar esa circunstancia, corresponde la aplicación del artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

**“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que

corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la parte acreedora, integrada por **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra del ciudadano **NILMER JULIETH PIZO SALAZAR**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo de los bienes que, pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria, o los que futuramente lo fueren, en los términos del art 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, conformada por el señor **NILMER JULIETH PIZO SALAZAR**, las cuales se tasarán en el momento pertinente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c2f80b18a38f083ab7395d6e5e7482b8eaa765d91900a4a8de7b2e7a03d1f7**

Documento generado en 24/01/2022 04:49:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

**Auto Nro. 105**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCOOMEVA  
NIT. 900406150-5  
**DEMANDADO:** OLGA MILENA NIETO LOPEZ  
C.C. 66782245  
**RADICACIÓN:** 765204003006-2021-00273-00

Palmira (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial, la entidad BANCOOMEVA propuso demanda Ejecutiva en contra de la señora OLGA MILENA NIETO LOPEZ.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que el poder presentado no cumple con lo requerido en el inciso tercero del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, toda vez que la remisión de dicho correo fue desde uno distinto a los que figuran en los registros autorizados.

<p>MATRÍCULA NO. : 47020 FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 29 DE 1999 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021 FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 26 DE 2021 ACTIVO VINCULADO : 170,208,248.00</p> <p><b>UBICACIÓN Y DATOS GENERALES</b></p> <p>DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL* : CR 28 # 44-137 TORRE A PISO 2 BARRIO : VERSALLES MUNICIPIO / DOMICILIO: 76520 - PALMIRA TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2855158 TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : <span style="border: 1px solid red; padding: 2px;">notificacionesfinanciera@coomeva.com.co</span></p> <p>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 28 # 44-137 TORRE A PISO 2 MUNICIPIO : 76001 - CALI BARRIO : SANTA ANITA LA SELVA TELÉFONO 1 : 3330000 CORREO ELECTRÓNICO : <span style="border: 1px solid red; padding: 2px;">notificacionesjudicialespalmira@coomeva.com.co</span></p> <p><b>CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA</b></p> <p>DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : BANCOS COMERCIALES ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6412 - BANCOS COMERCIALES</p>
---

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía número 31.146.988 portadora de la tarjeta profesional N° 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ba7cd72ba509bb02eb372d4f6210e1441ca8f67572fcbaa2ef63b5ea78d325**

Documento generado en 24/01/2022 04:49:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>